

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ092656

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 28/2024, de 15 de febrero de 2024 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 424/2020

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Requisitos de deducibilidad. Facturas falsas. Afirma la Sala que los proveedores carecían de estructura empresarial mínima para el aprovisionamiento de suministros a la demandante por el que se emitieron las facturas. Importancia decisiva tiene, a juicio de la Sala, la falta de un almacén para crear un stock de suministros. Si el proveedor no tiene ese stock carece de sentido la interposición de un nuevo agente dentro de la cadena de suministros, pues la adquisición de suministros para inmediatamente después revenderlos al demandante no hace sino encarecer el proceso de aprovisionamiento de materiales destinados a su actividad industrial, sin una justificación desde el punto de vista logístico. En la demanda se alega que los materiales encargados a los proveedores eran de escasas dimensiones por lo que no se requería almacén. Pero de ser esto así tampoco se justifica la interposición de un tercero en la cadena de aprovisionamiento, puesto que no se resuelve a la empresa ninguna necesidad logística. Como queda dicho las facturas emitidas por estas adquisiciones de suministros son consideradas por la Inspección como irregulares porque no se detallan en muchas de ellas los materiales suministrados ni los precios unitarios, hecho que no ha sido discutido por el actor y se ha rehuido un análisis pormenorizado de las facturas en las que ampara los gastos deducidos en su declaración. Los agentes suministradores tampoco acreditaron en el correspondiente expediente abierto por la Inspección tributaria las adquisiciones de materiales por los que luego facturaban al demandante, como resultó acreditado en los autos de la sección segunda. Por último, se apunta en la demanda que, de admitir la falsedad de las facturas y correspondientes adquisiciones de suministro, se produciría una desproporción entre el margen bruto medio sobre aprovisionamientos de la empresa, una alegación que por sí misma no basta para restar valor probatorio a los indicios aportados ni justifica la realidad de los gastos deducibles, basándose exclusivamente en la contabilidad elaborada por la propia empresa para afirmar la existencia de esos suministros que no ha podido acreditar de otra manera. Procedimiento sancionador. Se confirma la sanción impuesta.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 106.

PONENTE:

Don Luis Helmuth Moya Meyer.

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00028/2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Recurso núm. 424/2020 y 425/ 2020 acumulado

PRESIDENTE

Don Guillermo Palenciano Osa













MAGISTRADOS

- D. Antonio Rodríguez González
- D. José Antonio Fernández Buendía
- D. Helmuth Moya Meyer

SENTENCIA

En Albacete, a quince de Febrero del dos mil veinticuatro.-

VISTO, por la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el presente recurso interpuesto a nombre de MECANIZADOS SAN JOSÉ PAREJO S.L.U. representada por el Procurador Don Martín Giménez Belmonte, bajo la dirección letrada de don Carlos Pesquero Galeano, habiéndose personado como parte demandada la Administración General del Estado, siendo ponente de esta sentencia do n Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso el 11 de agosto del 2020. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

La parte recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de la resolución del tribunal económico-administrativo, por negar sin prueba suficiente la realidad de las adquisiciones de suministros a un tercero, no pudiendo ser responsable de que éste no cuente con la documentación pertinente para justificar que adquirió dichos suministros a los fabricantes o los documentos justificantes presenten irregularidades.

Se acumularon a los presentes autos los autos nº 425/2020 seguidos contra resoluciones por regularización de IVA, basadas en el falseamiento de las facturas emitidas por terceros.

Segundo.

De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y termina por pedir que se desestime la demanda.

Una vez practicada la prueba admitida, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

Tercero.

Por diligencia de ordenación de 8 de enero del 2024 se declararon conclusas las actuaciones.

El 25 de enero del 2024 se proveyó la reasignación de la ponencia de este asunto y se señaló la votación y fallo para el 14 de febrero del 2024.

Cuarto.

Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso contencioso-administrativo se interpone contra el acuerdo del TEAR de Castilla- La Mancha de 13 de marzo del 2020, por el que se desestima reclamación nº NUM000 frente a desestimación recurso de reposición frente a liquidación A23 nº NUM001 de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Castilla La Mancha, por Impuesto de Sociedades, ejercicios 2012-2014 y contra acuerdo de imposición de sanción tributaria nº de referencia NUM002.

También se impugnó la resolución TEAR de la misma fecha que desestimó la reclamación nº NUM003 presentada frente a providencia de apremio derivada de las anteriores liquidación y sanción con número de referencia NUM004 dictada por la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT.













Se acumularon a los presentes autos los numerados 425/2020 seguidos frente a resolución TEAR de Castilla La Mancha de la misma fecha que los anteriores, por la que se desestimó la reclamación nº NUM005 interpuesta frente a resolución de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Castilla La Mancha sobre liquidación IVA 2012-2014 nº NUM006, así como frente acto sancionador nº referencia NUM007.

Segundo.

Se tiene presente a los efectos de esta sentencia la dictada por la sección segunda en autos nº 480/2020 de 21 de septiembre del 2022 en la que se revisa sanción tributaria impuesta a doña Juana por expedición de facturas falsas, en la que se analiza la falta de realidad de las compras de suministros a terceros, que luego habrían dado lugar a la expedición a las facturas que Mecanizados San José Parejo habría utilizado para justificar gastos deducibles en el IS y acreditar IVA soportado.

Tercero.

Sobre las cuestiones jurídicas planteadas en este recurso esta sección se ha pronunciado en la reciente sentencia de 5 de diciembre del 2023 (recurso nº 415/2020, según la cual para acreditar un gasto deducible no basta con la expedición de una factura cuando por la administración tributaria se ha negado la realidad de dicho gasto, apoyándose en el principio de facilidad probatoria que enuncia la STS de 10 de diciembre del 2021 (recurso nº 5204/2020). En el mismo sentido la STSJ Castilla La Mancha de 24 de febrero del 2021 (recurso nº 281/2019) que hace recaer la carga de la prueba en el sujeto pasivo del IS a fin de acreditar la realidad de los servicios prestados por terceros para poder considerar los pagos alegados por tales servicios como gastos deducibles.

Cuarto.

La prueba de presunciones para negar la existencia de un hecho es admitida en derecho (artículo 106 LGT) y es la utilizada por la Inspección tributaria en este caso, basándose en varios indicios concluyentes que no resultan enervados por las alegaciones que hace la actora.

Los proveedores carecían de estructura empresarial mínima para el aprovisionamiento de suministros a la demandante por el que se emitieron las facturas. Importancia decisiva tiene, a nuestro juicio, la falta de un almacén para crear un stock de suministros. Si el proveedor no tiene ese stock carece de sentido la interposición de un nuevo agente dentro de la cadena de suministros, pues la adquisición de suministros para inmediatamente después revenderlos al demandante no hace sino encarecer el proceso de aprovisionamiento de materiales destinados a su actividad industrial, sin una justificación desde el punto de vista logístico.

En la demanda se alega que los materiales encargados a los proveedores eran de escasas dimensiones por lo que no se requería almacén. Pero de ser esto así tampoco se justifica la interposición de un tercero en la cadena de aprovisionamiento, puesto que no se resuelve a la empresa ninguna necesidad logística.

Como queda dicho las facturas emitidas por estas adquisiciones de suministros son consideradas por la Inspección como irregulares porque no se detallan en muchas de ellas los materiales suministrados ni los precios unitarios, hecho que no ha sido discutido por el actor y se ha rehuido un análisis pormenorizado de las facturas en las que ampara los gastos deducidos en su declaración.

Los agentes suministradores tampoco acreditaron en el correspondiente expediente abierto por la Inspección tributaria las adquisiciones de materiales por los que luego facturaban al demandante, como resultó acreditado en los autos de la sección segunda.

Por último, se apunta en la demanda que, de admitir la falsedad de las facturas y correspondientes adquisiciones de suministro, se produciría una desproporción entre el margen bruto medio sobre aprovisionamientos de la empresa, una alegación que por sí misma no basta para restar valor probatorio a los indicios aportados ni justifica la realidad de los gastos deducibles, basándose exclusivamente en la contabilidad elaborada por la propia empresa para afirmar la existencia de esos suministros que no ha podido acreditar de otra manera.

Quinto.

Con referencia a la acreditación de un principio de culpabilidad a efectos de imputación por la infracción tributaria, en un caso en el que se considera que las facturas empleadas para justificar gastos deducibles no obedecen a transacciones reales, es evidente que el sujeto pasivo no podía desconocer este hecho y que no había realizado las adquisiciones que se consideran gasto deducible, por lo que su actuación fue dolosa y consciente de la improcedencia de las deducciones aplicadas en la base imponible.

Sexto.













Las costas se imponen al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitados los honorarios de letrado a 2.000 euros (IVA no incluido).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sección primera, ha dictado el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 424/2020 y 425/2020 acumulado, con imposición de costas a la demandante, limitados los honorarios de letrado a 2.000 euros (IVA no incluido).

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de la L.J.C.A.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado D. Helmuth Moya Meyer, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









